



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 08416-2005-PA/TC
LIMA
FERNANDO NICOLÁS ROMERO FORTUN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Nicolás Romero Fortun contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, de fecha 23 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reconocimiento de sus aportaciones y que en consecuencia se le restituya su pensión de jubilación, la misma que ha venido percibiendo y que en un acto arbitrario mediante las Resoluciones N.^os 0000066705-2002-ONP/DC/DL 19990, de 3 de diciembre de 2002 y 699-2003-GO/,ONP de 24 de enero de 2003, se le ha dejado de abonar aduciendo que no reúne los años de aportación necesarios para su goce. Por tanto, pide el otorgamiento de una pensión de jubilación especial con arreglo al Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado el pago de aportaciones superiores a 5 años al Sistema Nacional de Pensiones y que los certificados de trabajo no demuestran el pago de aportaciones.

El Vigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de julio de 2004, declara infundada la demanda considerando que los certificados de trabajo no constituyen prueba determinante para acreditar el tiempo de aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, pero declara improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión bajo el régimen especial de jubilación previsto por los artículos 47.^º y 48.^º del Decreto Ley N.^º 19990. Conforme consta en autos, la ONP le denegó la pensión de jubilación por no haber acreditado como mínimo 5 años de aportes. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La pensión especial de jubilación regulada por el artículo 47.^º del Decreto Ley 19990, estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.^º 25967, que precisó, en su artículo 1.^º, que “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley”.
4. Conforme a los artículos 38.^º, 47.^º y 48.^º del Decreto Ley N.^º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley 25967, el régimen especial exigía la concurrencia de los siguientes requisitos; a saber: en el caso de los asegurados hombres, tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 21, se tiene que el recurrente nació el 20 de marzo de 1931; por tanto, cumplió 60 años el 20 de marzo de 1991.
6. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a la calificación de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11^º y 70^º del Decreto Ley N.^º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aun, el artículo 13º. de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

7. Para acreditar los años de aportación, el demandante ha acompañado los Certificados de Trabajo obrantes a fojas 10, 11, 12 y 13, que acreditan el vínculo laboral con sus empleadores. Así, del 1 de diciembre de 1985 al 31 de diciembre de 1987, el actor laboró para la empresa Negociación Chapetex S.A. (f. 10); de abril de 1988 al 28 de febrero de 1989 en la Empresa de Seguridad Vigilancia y Control S.A. (f. 11); de febrero de 1989 a marzo de 1991 en la empresa Asesores y consultores de Seguridad S.A. (f. 12); y del 2 de enero de 1992 al 31 de julio de 1992, en el Banco de Comercio, acumulando en total 5 años, 9 meses y 4 días de servicios. Cabe tener presente el fundamento 6 de la presente sentencia, que precisa que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios, por lo que se debe tener por acreditados los 5 años, 9 meses y 4 días de aportaciones.
8. De lo anterior se desprende que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, por lo que la emplazada deberá reconocerle tal derecho y disponer el pago de las pensiones devengadas. Al efecto, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.
9. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, a la emplazada le corresponde el pago de los costos procesales.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 0000066705-2002-ONP/DC/DL 19990, de 3 de diciembre de 2002 y 699-2003-GO/ONP, de 24 de enero de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 08416-2005-PA/TC
LIMA
FERNANDO NICOLÁS ROMERO FORTUN

2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución otorgando la pensión de jubilación que, conforme a la presente sentencia, corresponde al demandante, con el abono de los devengados correspondientes, más intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)